

desde dicho centro, debe poder utilizar el mecanismo normal de deducción previsto en la Sexta Directiva aunque algunas de esas operaciones comerciales tengan que ser efectuadas directamente por el establecimiento principal.

<sup>(1)</sup> DO L 331, p. 11; EE 09/01, p. 116.

<sup>(2)</sup> DO L 326, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO L 145, p. 1. Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.

### Recurso interpuesto el 3 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia

(Asunto C-246/08)

(2008/C 209/43)

*Lengua de procedimiento: finés*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Aalto y D. Triantafyllou, agentes)

*Demandada:* República de Finlandia

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 2, apartado 1, y 4, apartados 1, 2 y 5, de Directiva 77/388/CE <sup>(1)</sup>, Sexta Directiva en materia de IVA, al no recaudar el impuesto sobre el valor añadido sobre los servicios de asesoría jurídica parcialmente retribuidos prestados por oficinas estatales de asistencia jurídica (por los asesores públicos empleados en ellas) con arreglo a las disposiciones sobre asistencia jurídica, mientras que siguen estando sometidas al impuesto sobre el valor añadido las prestaciones de servicios similares efectuadas por asesores jurídicos privados.
- Que se condene en costas a la República de Finlandia.

#### Motivos y principales alegaciones

En Finlandia, para ser asistido en un procedimiento judicial, el destinatario de asistencia jurídica puede elegir entre asistencia jurídica pública y privada. En ese supuesto, las prestaciones realizadas por el servicio público de asistencia jurídica parcialmente retribuidas están exentas del impuesto sobre el valor añadido, mientras que están sometidos a dicho impuesto los servicios privados de asistencia jurídica parcialmente retribuidos. En opinión de la Comisión, ello constituye una diferencia de trato, desde el punto de vista del impuesto sobre el valor añadido, de

prestaciones idénticas, que tiene repercusiones sobre los fondos propios de la Comunidad.

Las prestaciones de las oficinas estatales de asistencia jurídica en procedimientos judiciales no están incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 5, párrafo primero, de la Sexta Directiva IVA. Indudablemente, dichas prestaciones están exentas del impuesto sobre el valor añadido cuando no se prestan con carácter oneroso. Pero cuando su destinatario abona por ellas una retribución, no puede considerarse que dichas prestaciones de las oficinas estatales de asistencia jurídica sean prestaciones exentas del impuesto sobre el valor añadido.

Conforme al artículo 4, apartado 5, párrafo segundo, de la Directiva IVA, cuando los organismos públicos efectúen determinadas actividades u operaciones deben ser considerados sujetos pasivos en cuanto a dichas actividades u operaciones, en la medida en que el hecho de no considerarlos sujetos pasivos lleve a distorsiones graves de la competencia. Aunque se afirmara que las oficinas estatales de asistencia jurídica desarrollan dicha actividad en el ejercicio de sus funciones públicas, no considerarlas como sujetos pasivos llevaría a distorsiones graves de la competencia. Por ese motivo, deben ser consideradas sujetos pasivos.

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1, EE 09/01, p. 54.

### Recurso interpuesto el 9 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-248/08)

(2008/C 209/44)

*Lengua de procedimiento: griego*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representante: Eleni Tserepa — Lacombe y A.Markoulli)

*Demandada:* República Helénica

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 2, letras a) y c), 5, apartado 2, letra c), 6, apartado 2, letra b), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 26 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 <sup>(1)</sup>, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

## Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la Comisión solicita al Tribunal de justicia que declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 2, letras a) y c), 5, apartado 2, letra c), 6, apartado 2, letra b), 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 26 del Reglamento (CE) n° 1774/2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (en lo sucesivo, «Reglamento SPA»). Procede señalar que el presente recurso se refiere a dos procedimientos de infracción (infracciones 2001/5217 y 2006/2221) que derivan del incumplimiento de las obligaciones que incumben a la República Helénica en virtud de determinados artículos de ese Reglamento.

Concretamente, el Reglamento estipula que, una vez que los residuos animales se recogen, transportan e identifican, sin demoras indebidas, entre otras cosas, debe disponerse de ellos como residuos, tras ser modificados, según los modos que establece el Reglamento, conforme a la categoría a la que pertenezcan [artículos 4, apartado 2, letra c), 5, apartado 2, letra c), 6, apartado 2, letra b)]. Además se prevén los procedimientos relativos a la eliminación del material especificado de riesgo mediante incineración (artículo 4, apartado 2, letra a). Asimismo, el Reglamento SPA determina los requisitos para la autorización de plantas de transformación de residuos, plantas intermedias, almacenes, plantas de incineración y coincineración, plantas de transformación del material de las categorías 1 y 2, plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3, de producción de plantas de biogás y de compostaje (artículos 10 a 15). De modo semejante, el Reglamento SPA fija los requisitos para la autorización por parte de las autoridades competentes del material de la categoría 3 así como los de las fábricas de alimentos para animales de compañía y de las plantas técnicas (artículos 17 a 18). Asimismo, según el Reglamento, la autoridad competente debe efectuar inspecciones y controles a intervalos regulares para comprobar que se cumplen sus disposiciones, conforme a los distintos criterios que en él se establecen, y adoptar las medidas pertinentes en caso de incumplimiento (artículo 26).

Basándose en un gran número de visitas de inspección de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión (OAV), esta última subraya que al finalizar los plazos del dictamen motivado y del dictamen motivado complementario, e incluso después de esas fechas, la República Helénica no había adoptado todas las medidas necesarias para corregir las infracciones que se le reprochan y, en consecuencia, para dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud de los mencionados artículos del Reglamento SPA.

Desde el año 2004, la OAV ha realizado varias visitas de inspección en Grecia para verificar las infracciones al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento SPA. A pesar de que se evidenció el logro de algún progreso tras las recomendaciones que la OAV hizo a las autoridades helénicas sobre la base de sus verificaciones y de que se aprobó una normativa específica en octubre de 2006 —cuyo objetivo era introducir las medidas administrativas necesarias para la aplicación de las disposiciones del Reglamento SPA, concretamente en lo que respecta a la autorización de las plantas de transformación de residuos— los inspectores de la OAV comprobaron en repetidas ocasiones y

sobre el terreno hasta abril de 2007, fecha en la que tuvo lugar la última visita de inspección, que las autoridades helénicas no habían adoptado todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que le incumben en virtud de los mencionados artículos del Reglamento SPA.

Se subraya además que la no materialización o la materialización insuficiente de las mencionadas disposiciones se deben en gran medida a la falta de una coordinación eficaz de las autoridades competentes a nivel de la administración regional. Además, como se desprende de las respuestas de las autoridades helénicas a las verificaciones registradas en las visitas de inspección de la OAV, el grado de realización de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes, así como de la imposición de sanciones previstas por la normativa nacional, no garantiza eficazmente la adaptación del Derecho interno al Reglamento SPA.

(<sup>1</sup>) DO L 273, 10.10.2002, p. 1.

## Recurso interpuesto el 10 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-249/08)

(2008/C 209/45)

*Lengua de procedimiento: italiano*

### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Banks y C. Cattabriga, agentes)

*Demandada:* República Italiana

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 (<sup>1</sup>), por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras, y de los artículos 2, apartado 1, y 31, apartados 1 y 2, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993 (<sup>2</sup>), por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común,

— al no haber adoptado medidas para controlar, inspeccionar y vigilar de modo adecuado, en su propio territorio y en las aguas marítimas bajo su soberanía o jurisdicción, el ejercicio de la pesca, especialmente por lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones que regulan la tenencia a bordo y el uso de redes de enmalle de deriva y